Nota DNC N° 10381 /2022

Asunción, 20 de setiembre de 2022

Datos del Procedimiento Licitatorio

ID	408.601
Etapa del Procedimiento	Contrato
Tipo de Procedimiento	Contratación por Vía de la Excepción
Modalidad	Convencional
Nombre de la Licitación	Almuerzo Escolar a Instituciones Educativas del Distrito
Entidad	Municipalidad de Yuty
Resultado de la Verificación	Observado

Aspectos Observados

1. Reiteramos lo establecido en la Ley N° 6873/2022 “QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022” “Articulo 183.- Los procesos de contratación que se efectúen para la adquisición de bienes y servicios conforme al reglamento de la presente Ley, destinados a la provisión de “Alimentación Escolar” y/o Canasta Básica de Útiles Escolares”, deben realizarse con carácter plurianual y deberán adjudicarse en el presente Ejercicio Fiscal”

2. Habiendo tomado conocimiento del Dictamen de fecha 12 de setiembre 2022, reiteramos que el mismo es insuficiente ya que no se aclara que hecho/s ha/n dificultado a la misma, realizar el llamado con mayor antelación a la practicada a través de un procedimiento de ordinario, SBE, o por vía de la excepción con difusión previa y a su vez, argumentar que la urgencia no se encuentre causada por la negligencia o imprevisión. Además, indicamos que los documentos son públicos, por tanto, el Dictamen no puede ser corregido, sino que debe ser ampliado a través de otro documento que debe contar con su correspondiente acto administrativo que lo apruebe.

3. Reiteramos, solicitamos remitir antecedentes anexos al Dictamen que comprueben la urgencia planteada.

4. Reiteramos, a la Convocante que la Intención del proceso no se encuentra vinculado al ID en el portal del SICP.

5. En cuanto a la discrepancia de montos (precio unitario y precio total) observada en el Acta de Apertura de Ofertas con las demás documentaciones, además de lo cargado en el SICP. Indicamos a la Convocante en base a lo respondido en la nota de reparo remitida, que se debió realizar una adenda a las bases y condiciones publicadas a fin de subsanar ese error en una documentación que reviste carácter sustancial, declarar desierto o cancelar el proceso. Así mismo se deberá tener en cuenta lo mencionado en el art. 26 de la Ley 2051/03 "*Los defectos de forma o no sustanciales y los errores de cálculo en las propuestas podrán ser subsanados en los términos que se establezcan en el reglamento,* ***siempre y cuando no impliquen la modificación de los precios unitarios****, por lo que no serán suficientes para descalificar la propuesta de un participante, siempre y cuando se deban a errores u omisiones de buena fe y no se pretenda confundir a los evaluadores*".

Recordatorio

1. La máxima autoridad del organismo, entidad o municipalidad, o quien haya sido delegado para el efecto, vía resolución, es quien autoriza cada etapa del procedimiento de contratación. *Consideración Normativa: Art. 28, 30, 33, 34 inc. c) de la Ley N° 2051/03; Art. 11, 33, 81, 84, 98 del Decreto N° 2992/19; Art. 2, 12, 15 inc. c), 30, 38, 63, 68 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
2. La verificación que realiza la DNCP sobre el proceso de contratación, en sus distintas etapas, no supone aprobación o autorización del mismo. Por lo que la realización del procedimiento licitatorio, en los términos y condiciones dadas, es exclusiva responsabilidad de la convocante. *Consideración Normativa: Art. 67 de la Res. DNCP N° 5695/19.*
3. La Convocante es la responsable de los precios obtenidos y ejecutados en las distintas etapas del proceso licitatorio, debiendo otorgar al Estado las mejores condiciones de contratación, sujetándose a los criterios de razonabilidad, austeridad y disciplina presupuestaria. *Consideración Normativa: Art. 4 inc. a) de la Ley de Contrataciones Públicas del Paraguay N° 2051/03. Res. DNCP N° 1890/20. Res. DNCP N° 1697/20. Art. 15 y 85 del Decreto N° 2992/19.*
4. La verificación que realiza la DNCP sobre los procedimientos de contratación es meramente formal, siendo pasible de análisis mediante los procedimientos jurídicos previstos en la norma (protestas e investigaciones). *Consideración Normativa: Art 79 y 82 de la Ley N° 2051/03*

Verificador: nocampo